

INFORME SECRETARIAL: veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez la demanda de Custodia y Cuidado Personal, la cual fue radicada el 22 de enero del año actual. Sírvasse proveer



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL
Menores:	M.J.G.O y J.P.G.O
Demandado:	JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA
Radicado:	255724089001-2024-00021-00
Interlocutorio No.:	087

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decídase lo relativo a la recusación formulada por el abogado Carlos Ossa Barrera, para conocer la demanda de fijación de custodia y reglamentación del régimen de visitas promovido por Yuri Andrea Ortega Montiel.

II. ANTECEDENTES

En la demanda presentada por la señora Yuri Andrea Ortega Montiel, la demandante presenta figura recusación frente a la suscrita para conocer del presente asunto con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, adelantó proceso de custodia bajo el radicado No. 255724089001-2020-00235-00, adelantado por la COMISARIA DE FAMILIA contra JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA, el que fuera terminado por conciliación el día 08 de febrero del año 2022 acuerdo que se tradujo en los siguientes términos:

“...PRIMERO: La custodia de los menores será compartida, SEGUNDO: el padre JOHAN MAURICIO GUERRA MAHECHA tendrá la tenencia y cuidado personal de los menores JUAN PAULO GUERRA ORTEGA Y MARIA JOSE GUERRA ORTEGA , desde el día lunes en la mañana hasta el día viernes a las 3:00 p.m. Por su parte la señora YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL tendrá la tenencia y cuidado personal de los menores desde el

día viernes a partir de las 3 de la tarde hasta el día domingo en horas de la noche, se incluye el lunes festivo. La madre podrá visitar a los menores durante el tiempo de tenencia del padre. TERCERO: La tenencia y cuidado personal de los menores durante Semana Santa, estará a cargo de la señora YURI ANDREA ORTEGA MONTIEL. Durante las vacaciones de mitad y final de año cada padre tendrá la tenencia y cuidado personal de los menores, por un tiempo igual, dependiendo del número de días que comprendan estos periodos, quedando sometido a acuerdo interno entre los padres la fecha de inicio de la tenencia...”

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente debemos indicar que las recusaciones y los impedimentos, son los mecanismos que tienen por finalidad asegurar la imparcialidad del juez, entendiéndose el primero de éstos como el dirigido de las partes hacia el funcionario.

Respecto de la imparcialidad, la sentencia C- 496 de 2016 ha reconocido la noción de imparcialidad una doble dimensión:

“...La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue...”

Es así entonces, que el Código General del Proceso en su artículo 141, establece las circunstancias mediante las cuales el funcionario judicial puede ver afectada su objetividad, señalando unas causales, que son atribuibles al juez como tal.

El apoderado judicial de la parte demandante invoca la causal 2ª del mentado artículo para recusar a la suscrita, la cual hace referencia, a “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, causal que es objetiva”.

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

En este sentido, al verificar la situación fáctica propuesta por el apoderado de la parte demandante, se concluye que los hechos expuestos no se acompasan con la causal de recusación propuesta; si bien este despacho judicial tramitó proceso de custodia en otrora oportunidad, identificado con radicado No. 255724089001-2020-00235-00, no se evidencia algún conflicto que comprometa la objetividad de esta funcionaria para conocer

las diligencias , porque las decisiones que se toman en este tipo de procesos hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material, es decir que pueden ser revisadas por el Juez las veces en que sean necesarias, así mismo cuando hayan variado las circunstancias que dieron origen al proceso clausurado, bien por sentencia o por conciliación.

Para esta funcionaria, en consecuencia, no se configura la causal de recusación alegada. Por secretaria REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P y adjúntese copia del expediente No. 255724089001-2020-00235-00.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

VI. RESUELVE:

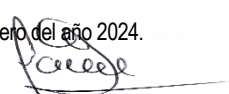
PRIMERO: NO ACEPTAR los hechos y causal de impedimento señalados en el escrito de recusación presentado por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS OSSA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.480 y TP. 324.063.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Circuito de La Dorada, Caldas (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. y adjúntese copia del expediente No. 255724089001-2020-00235-00,

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el estado electrónico No. 011 del 06 de febrero del año 2024.  LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE Secretaria
